

Precio 6 ctos.

Número 130.



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 1.º de Noviembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 22 de Octubre, reelegiendo Senador por esta provincia á Don Ramon María Calatrava.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual me comunica la siguiente orden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Excmo. Sr. D. Ramon María Calatrava lo siguiente:—El Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, usando de la prerogativa que espresa el artículo 15 de la Constitucion, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido, por su decreto de ayer, nombrar á V. E. Senador por la provincia de Segovia reelegido.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos prevenidos en el artículo 38 de la ley electoral.»

Lo que se inserta para la conveniente publicidad y conocimiento. Segovia 27 de Octubre de 1842.—*Laureano María Muñoz.*

Circular núm. 37. Debiendo procederse á la renovacion de Ayuntamientos para el año inmediato de 1843 con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, que á continuacion se insertan, con objeto de evitar nulidades y consultas innecesarias, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia procederán á convocar con la oportuna anticipacion para el primer Domingo del próximo mes de Diciembre, á todos los vecinos que se hallen en el goce de los derechos de ciudadanos á fin de que nombren los electores compromisarios que correspondan al pueblo segun su vecindad, los cuales se reunirán en el siguiente segundo Domingo para elegir las personas que deban reemplazar á la mitad de individuos de los Ayuntamientos actuales.

Los Alcaldes constitucionales remitirán á este Gobier-

no político una nota espresiva del nombre y cargo de cada uno de los nuevos concejales en el preciso término de ocho dias despues de hecha la eleccion. Segovia 28 de Octubre de 1842.—*Laureano María Muñoz.*

Ordenes sobre renovacion de Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior.

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:—Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812, y 23 de Marzo de 1821: que la del

Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolución, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones. — En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813; el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. — Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Sr. Gefe político de Segovia."

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á 100 almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, arreglándose al mas inmediato en su provincia los que formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los arts. 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que no pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de con-

cluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100, diez y siete en los que llegando á 1000 no pasen de 5000, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de arreglarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididos respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó diputado del comun.

10.º Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11.º Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que

se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos:

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812. José María Gutiérrez de Teran, Presidente. José de Zorraquin, Diputado Secretario. Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

«Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 10 de Julio de 1812. Juan Polo y Catalina, Presidente. José de Torres y Machy, Diputado Secretario. Manuel de Llano, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1813.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

«Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien les hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales

cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados, y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de Mayo de 1813. Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. Manuel Goyanes, Diputado Secretario. Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.

«Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. Francisco Tacon, Presidente. Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.

Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1º Habrá dos Alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 1000: dos Alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro Alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16000 á 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y 4 síndicos: y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 15 en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000; 25 los que llegando á 10000 no pasen de 16000; 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000 y 37, en los que pasen de 22000.

3º Para evitar lo mas pronto posible los graves y

trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.--Antonio Cano Munuel, Presidente.--José María Couto, Diputado Secretario.--Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia, practicarán las mas activas diligencias, á fin de conseguir la captura de Hermógenes Garcia Ruiz, desertor del presidio del Canal de Castilla; conduciéndole con toda seguridad, en caso de ser habido, á disposicion del Gefe político de Palencia. Segovia 29 de Octubre de 1842.--Laureano María Muñoz.

Señas. Edad 23 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco.

Los exámenes de la asignatura de matemáticas que se han anunciado en el Boletín núm. 124, para los dias 7 y 8 del próximo Noviembre, he dispuesto se trasieran al 9 y 10 del mismo, á causa de no poder asistir en los primeros, ni el Sr. vice-presidente de la Junta de gobierno de la escuela de Nobles Artes por estar ocupados en asuntos del servicio nacional.

Lo que se hace saber á los alumnos, para su asistencia en los dias espresados. Segovia 31 de Octubre de 1842.--Laureano María Muñoz.

Indice de las órdenes insertas en el mes de

Núms.
del Bo
letín.

Fe-
chas.

OBJETO.

OCTUBRE.

117	1.º	Billetes del Tesoro...	Orden del Regente del Reino de 9 de Setiembre, encargando á los Gefes políticos el cumplimiento del decreto de 27 de Agosto último, y la colocacion de billetes del Tesoro.
118	4	Prensa periódica...	Otra de 16 de id., encargando á los Gefes políticos no entren en polémicas por los ataques que la prensa periódica les dirija.
		Camino de Bercedo...	Otra de 23 de id., para el modo de proceder á la creacion de una comision, que administre la empresa del camino que de Burgos conduce á Bercedo.
		Milicia nacional...	Otra de 18 de id., mandando que los Empleados de la hacienda militar no sean esentos del servicio de la Milicia nacional.
		Desafios...	Ordenes del Regente del Reino de 14 y 15 de Setiembre, recordando á los Gefes políticos el cumplimiento de la Real órden circular de 6 de Setiembre de 1837.
119	6	Quinta...	Orden del Regente del Reino de 18 de id., mandando que la entrega de quintos del presente reemplazo se realice en la misma forma que el anterior.
120	8	Córtes...	Decreto del Regente del Reino de 30 de Setiembre, convocando á Córtes ordinarias para el 14 de Noviembre próximo.
		Indemnizacion...	Ley del Regente del Reino de 19 de Abril con el decreto de 12 del mismo, sobre indemnizacion de los daños causados por los facciosos.
		Billetes del Tesoro...	Orden del Regente del Reino de 16 de Setiembre, reencargando á los Intendentes la colocacion de los billetes del Tesoro creados por la ley de 29 de Mayo último.
121	11	Suministros...	Real orden de 25 de Octubre de 1831, marcando el suministro que debe darse á las guardias en la estacion de invierno.
		Hipotecas...	Orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre, con aclaracion acerca del sistema hipotecario.
122	13	Tranquilidad pública...	Otra de 5 de Octubre, encargando á los Gefes políticos la vigilancia sobre los enemigos de la tranquilidad pública.
124	18	Parroquias suprimidas...	Otra id. id., disponiendo el destino que debe darse á los efectos de las parroquias suprimidas.
		Bienes nacionales...	Otra de 30 de Setiembre, fijando reglas para la venta de fincas urbanas pertenecientes á la Nacion.
		Incendios...	Otra de 28 de id., encargando á los Gefes políticos vigilen sobre la reproduccion de incendios.
		Cónsules...	Otra de 23 de id., declarando el privilegio que disfrutaban los que obtienen nombramiento ó cargo para potencia estrangera.
		Derechos de puertas...	Otra de 24 de id., marcando como han de verificar el pago de derechos de puertas los que en la misma se mencionan.
125	20	Milicia nacional...	Otra de 7 de Octubre, declarando por qué ministerio se ha de solicitar el armamento para la Milicia nacional.
126	22	Obras públicas...	Otra id. id., mandando á las Diputaciones provinciales remitir al Ministerio de la Gobernacion la cuenta justificada de los fondos invertidos en obras públicas.
		Lazareto...	Otra de 15 de id., mandando que los buques procedentes de las Antillas y seno Mejicano, sufran la cuarentena que por su estado de salud les corresponda.
		Derechos de puertas...	Otra de 8 de id., mandando no se restablezcan los antiguos arbitrios
		Géneros extrangeros...	Otra de 24 de Setiembre, mandando se expidan las guias para el interior de los géneros extrangeros que hubiesen satisfecho sus derechos antes del 1.º de Noviembre de 1841.
127	25	Indulto...	Decreto del Regente del Reino de 9 de Octubre, haciendo estensivos á los procesados y rematados en los presidios los de amnistia é indulto de 30 de Noviembre de 1840.
		Culto y clero...	Orden del mismo de 14 de Octubre, dando varias medidas para el modo de exigir á los empleados la contribucion del Culto y Clero.
		Contrabando...	Otra de 16 de Setiembre, dictando varias reglas para el modo de proceder al reconocimiento de casas particulares en persecucion del contrabando.